Año de 1940 Miércoles 11 de Septiembre Núm. 111

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACIOM

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de Agosto de 1940 por el que se reorganiza el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

Las cuantiosas pérdidas ocasionadas a nuestra agricultura por las plagas del campo, que, según cálculos prudentes, exceden de los mil millones de pesetas anuales, justifican la preferente atención que merece el perfeccionamiento y coordinación de los servicios dedicados a la defensa de la riqueza agrícola nacional, ya que, debidamente dotados y unificados, puede lograrse reducir considerablemente esas pérdidas, con el consiguiente incremento de nuestra potencialidad económica por el aumento indirecto de la producción.

Por otra parte, la necesidad de mantener, con una garantía científica desligada de todo otro aspecto proteccionista—el prestigio y sanidad de los productos agrícolas españoles—, obliga también a organizar el Servicio Fitopatológico de acuerdo con las normas adoptadas por los Convenios internacionales para la protección de las plantas, especialmente el firmado en Roma en dieciséis de Abril de mil novecientos veintinueve. Dicho Servicio contribuye también a evitar la introducción en nuestro país de parásitos peligrosos no existentes en España.

Complemento de lo anterior es el establecimiento de un Servicio de Inspección del comercio y fabricación de insecticidas agrícolas que sea garantía del agricultor, así como de los tratamientos realizados por equipos que, con carácter industrial, corporativo o sindical, realicen campañas contra las plagas del campo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Fitopatología y plagas del Campo, encargado de la defensa de la producción agrícola desde el punto de vista sanitario, tendrá los siguientes cometidos:

a) Investigación y experimentación:

b) Inspección fitopatológica y estaciones fitosanitarias.

c) Demostración y divulgación.

d) Campañas contra las plagas del campo.

Los trabajos de investigación y experimentación se realizarán por los Centros pertenecientes al Instituto de Investigaciones Agronómicas. Todos los demás servicios, salvo el de Estaciones Fitosanitarias, serán efectuados por las Jefaturas de Agricultura provinciales bajo la inmediata dependencia de la Sección III de Fitopatología y Plagas del Campo, de la Dirección General de Agricultura. El Jefe de dicha Sección organizará el Servicio y será Jefe del mismo, teniendo a sus inmediatas órdenes el número de Ingenieros especializados que se consideren precisos para inspeccionar y armonizar los trabajos de las provincias.

Artículo segundo. El Instituto de Investigaciones Agronómicas, a propuesta de las Estaciones de Fitopatología Agrícola que de él dependen, dictará las normas técnicas de actuación para todos los servicios, correspondiendo a aquéllas el estudio de los problemas de orden fitopatológico que vayan presentándose, a más de actuar como órgano de consulta e información.

Artículo tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, las Secciones de Fitopatología y Plagas del Campo de las Jefaturas de Agricultura provinciales tendrán los cometidos siguientes:

Primero. Reconocimiento e inspección fitosanitaria de plantas y productos agrícolas, viveros y establecimientos de fruticultura, arboricultura y jardinería.

Segundo. Vigilancia del régimen fitosanitario para la venta, transporte y circulación de plantas y productos agrícolas.

Tercero. Expedición de certificados fitopatológicos de plantas y productos agrícolas y su reconocimiento para la importación o exportación en aduanas y puertos autorizados.

Cuarto. Inspección del comercio y fabricación de insecticidas y anticriptogámicos.

Quinto. Desarrollo y ejecución, dentro de cada provincia, de las campañas contra las plagas.

Sexto. Inspección de los equipos dedicados al tratamiento de las mismas, bien sea con carácter industrial, corporativo o sindical.

Séptimo. Formación del registro de viveros, establecimientos hortícolas y de jardinería, de fabricantes y vendedores de insecticidas y anticriptogámicos y de equipos de tratamiento de plagas.

Octavo. Vigilancia y delimitación de las zonas invadidas por determinados parásitos y de su posible difusión, así como recopilación de los datos relativos al estado sanitario de los cultivos para la formación del mapa fitopatológico y estadística fitosanitaria.

Noveno. Capacitación del personal que ha de intervenir en la lucha contra las plagas del campo.

Décimo. Servicio de demostración y divulgación con arreglo a las normas establecidas por los Centros de Investigación y trabajos de aplicación sobre variedades resistentes; y

Undécimo. Resolución de las consultas de los agricultores sobre fitopatología y plagas del campo.

Las Secciones de Fitopatología y Plagas del Campo de las Jefaturas de Agricultura Provinciales tendrán a su cargo los Observatorios fitopatológicos e insectarios de aplicación existentes en la provincia y se relacionarán directamente con los centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que comunicarán inmediatamente cuantos hechos nuevos o interesantes se presenten en su provincia sobre estas materias.

Los trabajos destinados a ser publicados con fines de divulgación, sobre asuntos de fitopatología agrícola, habrán de ser previamente censurados y aprobados por la Jefatura del Servicio, la cual podrá, cuando lo crea oportuno, remitir en consulta los originales a la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta el trabajo a realizar en cada provincia, determinará el personal técnico y administrativo que haya de constituir la plantilla de la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo de la respectiva Jefatura de Agricultura, quedando en vigor la facultad concedida al Ministro de Agricultura para nombrar, con carácter interino, los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se necesiten, que serán elegidos entre los que no se encuentren en servicio activo, asignándoles el haber anual correspondiente a la última categoría de sus respectivos Cuerpos, además de las remuneraciones especiales que procedan, todo ello con cargo a las consignaciones que determine dicho Ministerio.

Artículo quinto. Las estaciones Fitosanitarias del Interior, Puertos y Fronteras, tendrán a su cargo las prácticas de desinfección y tratamientos adecuados para las plantas y productos agrícolas que sean objeto de intercambio nacional o internacional, así como la inspección fitopatológica en los puertos y fronteras que se determine, con independencia de otras inspecciones de que puedan haber sido objeto dichas plantas o productos antes de su entradá o salida del territorio nacional.

Estas Estaciones Fitosanitarias dependerán directamente de la Sección tercera de la Dirección General de Agricultura, sin perjuicio de la colaboración a que están obligadas con la correspondiente Jefatura de Agricultura Provincial para los trabajos de extinción de plagas.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Agricultura se acordarán las restricciones o prohibiciones para la entrada en territorio nacional de plantas o productos vegetales que pudieran introducir parásitos peligrosos para nuestros cultivos, cuya lista vigente será revisada por la Dirección General de Agricultura a propuesta del Instituto de Investigaciones Agronómicas, así como la relación de productos que han de someterse a reconocimiento fitopatológico.

Igualmente se determinarán por el Ministerio de Agricultura los puertos y aduanas terrestres por donde han de entrar o salir los productos sometidos a inspección.

Artículo séptimo. Las autoridades y agricultores siguen obligados a declarar la existencia de las plagas del campo y, en especial, de aquellas calificadas de calamidad pública o cuyos trabajos de defensa deban ser declarados de utilidad pública o social.

Los planes y presupuestos para los trabajos a realizar en la extinción de dichas plagas determinarán la parte de ejecución a cargo del interesado, así como la aportación del Estado, cuando proceda. Estos planes serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, determinándose en cada caso las plagas y enfermedades a que hayan de referirse y reglamentándose el plazo y normas para su ejecución.

Artículo octavo. A los efectos de la prevista aportación del Estado por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Agronómico y Estación Central de Fitopatología Agrícola, se determinarán las plagas y enfermedades cuyos trabajos podrían ser subvencionados conforme a las siguientes agrupaciones:

a) Los relacionados con la prevención o como consecuencia de accidentes y causas varias no animadas.

b) Plagas o enfermedades eventuales.

c) Plagas o enfermedades cuya

extinción sea de utilidad pública o social.

d) Plagas o enfermedades calificadas de calamidad pública.

Para las incluídas en los grupos a) y b) la oportación estará limitada a los trabajos de enseñanza y demostración. Para las correspondientes al grupo c), será extensiva a los trabajos necesarios de campaña, pudiendo facilitar personal, productos y material de tratamiento en cuanto tales elementos hagan más rápida y ventajosa la acción colectiva, a reserva del abono, por los obligados al tratamiento, de los gastos inherentes, dentro del límite económico de la producción afectada. Para las referentes al grupo d), los beneficios afectarán a la concesión de productos, material y hasta el cincuenta por ciento del presupuesto de personal, además de las concesiones extraordinarias de auxilio que fueran acordadas.

En todos los casos será necesario, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho, conforme a disposiciones vigentes, que los interesados hayan declarado oportunamente la existencia de la plaga o enfermedad.

Para el cumplimiento de tales fines, además de los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado, se autoriza al Ministerio de Agricultura para disponer, con carácter general, de los fondos procedentes de la recaudación del impuesto autorizado por el artículo diecisiete de la ley de Plagas del Campo de mil novecientos ocho, pudiendo destinarse para las atenciones del grupo d) hasta un setenta por ciento de los referidos fondos.

Artículo noveno. Se considerarán incluídas en el grupo c) las plagas o enfermedades que, por la intensidad de su invasión, extensión de las comarcas afectadas y métodos de tratamiento requeridos, exijan el empleo de medios en cuantía superior a la ordinaria y previa declaración especial para cada campaña a realizar por el Estado.

Asimismo podrán incluirse en este grupo, y previa declaración, determinados focos de alguna plaga o enfermedad que convenga extinguir en evitación de que se extiendan sus daños a comarcas no afectadas con anterioridad.

El «arañuelo» del olivo (liochrits Oleae. Costa) y el «repilo» (cycloconiun oleagimun. Cast); la «paulilla» de los cereales (aelia rostrata. Boh) y las «cochinillas» y orugas de frutales que son motivo de cuarentena, se incluyen circunstancialmente en el citado grupo.

Como plagas de calamidad pública, se declaran las de la «langosta» y el «escarabajo del Colorado» (Leptinotarsa decemlineata. Say), pudiendo también comprender tal grupo cualquiera de las incluídas en la lista de insectos y parásitos vegetales afectados por cuarentenas establecidas o las que puedan acordarse.

Artículo décimo. El Ministerio de Agricultura dispondrá de los recursos que le conceden las disposiciones especiales vigentes relacionados con la prevención y defensa de la producción agrícola contra las enfermedades y plagas del campo, así como de los créditos correspondientes consignados en los presupuestos generales del Estado para estos fines, haya sido o no utilizada la exacción de recursos legales y la acción particular.

Los presupuestos para inversión de los fondos obtenidos con arreglo al artículo diecisiete de la ley de Plagas del Campo serán formulados por la Jefatura de Agricultura de la provincia respectiva, y oído el informe de la Cámara Oficial Agrícola u Organismo que la sustituya, sobre su influencia social, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Cuando haya de procederse a la exacción de dichos recursos legales, serán excluídos de las listas cobratorias los contribuyentes cuya riqueza líquida imponible no pase de veinticinco pesetas.

Artículo undécimo. Con sujeción a las normas que acuerde en cada caso el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de plagas las Corporaciones oficiales, los Sindicatos y las Asociaciones agrícolas oficiales.

Artículo duodécimo. Se declara en vigor tanto la ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho, como todas las disposiciones vigentes que se refieren a la inspección fitopatológica y defensa de los cultivos contra las plagas, en todo aquello que no se oponga a lo que se dispone en el presente decreto, quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las normas complementarias y de aplicación del mismo, así como las instrucciones para la percepción de los derechos correspondientes a los servicios de carácter retribuído establecidos o que resulten modificados.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 4 Sepbre., n.º 248.)

3380

Administración de Rentas Públicas

Contribución industrial

Convocatoria de gremios

En virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 84 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1926, en armonía con lo que determinan las bases 34 y 35 del Real decreto del 11 del mismo mes y año, he acordado convocar en esta oficina, con el objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios, si a ello hubiere lugar, a cuantos en esta capital ejerzan industrias, comercio o profesión, artes u oficios de los comprendidos en la tarifa 1.ª, secciones 1.ª y 2.ª, tarifa 2.ª y 3.ª, en los números señalados con la letra A, y tarifa 4.ª, que son los que tienen derecho a constituir gremio o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan, del corriente mes y año:

Día 21.—A las diez, vendedores por menor de tejidos. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 4.ª bis, epígrafe 1.º

Día 21.—A las doce, cafés restaurantes. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 16.

Día 23.—A las diez, vendedores por menor ultramarinos. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 18.

Día 23.—A las doce, vendedores por menor de carnes frescas. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epigrafe 15.

Día 24.—A las diez, cafés bares 0,35 pesetas taza. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 20.

Día 24.—A las doce, vendedores por menor de comestibles. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 17.

Día 25.—A las diez, vendedores por menor de vinos, Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe 1.º

Día 25.—A las doce, vendedores por menor de carbón. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 12, epígrafe 20.

Día 26.—A las diez, vendedores por menor de frutas y hortalizas. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 12, epigrafe 22.

Día 26.—A las doce, abogados. Tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 1.º

Día 27.—A las diez, comisionistas, utilidad no inferior a 5.000 pesetas. Tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 31.

Día 27.—A las doce, barberos. Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 28.—A las diez, carpinteros. Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 66.

Día 28.—A las doce, sastres sin géneros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 106.

Día 28.—A la una, zapateros a la medida. Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 112.

Segovia, 5 de Septiembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3424

Servicios Provinciales de Ganadería

SEGOVIA.—JEFATURA

Mataderos industriales y fábricas de embutidos

Próxima la fecha de caducidad de las autorizaciones concedidas a los propietarios de mataderos industriales y fábricas de embutidos para el funcionamiento de sus industrias, se reitera, para su más exacto cumplimiento, la orden circular núm. 21 del Servicio Nacional de Ganadería de 7 de Septiembre de 1938, que se transcribe en la parte que afecta a los industriales, modificada por la circular de 20 de Agosto de 1939:

«La importancia del control de sanidad en los productos cárnicos impone una rigurosa vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de mataderos industriales y fábricas de embutidos. A estos efectos, se recuerdan por la presente las referidas disposiciones vigentes y se ordenan las normas a que han de someterse en su interpretación los servicios dependientes de esta Jefatura y las empresas interesadas.

Primero. Conceptuada por diversas disposiciones que la temporada anual de funcionamiento de dichas fábricas y mataderos comience el día 1.º de Octubre de cada año, en dicha fecha quedarán caducadas todas las autorizaciones concedidas por este Servicio, viniendo obligados los industriales a proveerse de nueva autorización, con arreglo a lo estatuído y recopilación de los extremos más destacados que se marcan en esta orden.

Segundo. A partir de dicha fecha, las industrias que funcionen sin haber cumplimentado los preceptos de esta orden, serán consideradas como clandestinas, procediéndose a su clausura y siendo sancionadas sus empresas en la forma que determina la orden ministerial de 20 de Febrero de 1935 (*Gaceta* 8 Marzo), R. O. 13 Septiembre 1924 y orden comunicada de 19 de Marzo de 1936.

Tercero. Las normas a que se deben someter las solicitudes, informes y trámites para apertura o prórroga de mataderos industriales y fábricas de embutidos serán las siguientes:

Obligaciones de los industriales

Formular instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería, reintegrada con póliza de 1,50 en la que se solicite la autorización pertinente de prórroga (consignando el número con que viene registrada en años anteriores) o de apertura.

Dicha instancia la remitirán a las Jefaturas provinciales de Ganadería, acompañada de los planos de las distintas dependencias del establecimiento, reintegrada cada hoja con timbre móvil de 0,25 pesetas; memoria descriptiva del establecimiento, con igual reintegro; declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, así como de las carnes compradas, animales sacrificados en el matadero y certificados sanitarios expedidos, con el mismo reintegro; contrato con el Veterinario higienista o habilitado para la inspección de estos establecimientos, con idéntico reintegro; certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario o del Ayuntamiento respectivo en que no se opone a lo dispuesto en el estatuto por lo que se refiere a higiene del local, reintegrado con póliza de tres pesetas; 15 por 100 del valor del contrato con el Veterinario, en papel de pagos al Estado sin diligenciar; cinco pesetas en metálico para los derechos del título de Veterinario higienista.

(«Para obtener la prórroga de la autorización no se precisa acompañar a la instancia planos y memoria descriptiva del establecimiento ni certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario o del Ayuntamiento respectivo, pero sí declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados y certificados sanitarios expedidos en la temporada anterior, copia del contrato con el Veterinario Inspector, 15 por 100 del importe del contrato en papel de pagos al Estado sin diligenciar y cinco pesetas en metálico para derechos de expedición del título del Veterinario Inspector.» Circular de 20 de Agosto de 1939). Las instancias serán remitidas del 15 al 30 de Septiembre, solicitando prórroga.

Cuarto. Se recuerda que en los mataderos industriales sólo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Las condiciones exigibles a estos mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos a anejos cebaderos, fábricas de aprovechamientos de subproductos, de embutidos, grasería, etcétera, y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos e insalubres.

Quinto. Asimismo se recuerda la prohibición de confeccionar embutidos con carnes que no sean las de cerda y bóvido (O. 23 Octubre 1931).

Sexto. La circulación de embutidos se hallará sujeta a lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Enero y 20 de Agosto de 1928, ratificada por Real orden de 12 de Marzo y 23 de Octubre de 1931, teniendo en cuenta la clasificación de productos «puros» y de «mezcla», así como los marchamos dorados y blancos de las dimensiones fijadas y los elementos conservadores y condimentos autorizados.

Séptimo. Respecto al uso de carnes congeladas, se sujetarán a las disposiciones de 2 de Diciembre de 1931 (O. 15 Diciembre 1933.)

Octavo. Se hace resaltar lo dispuesto en la O. comunicada de 19 de Marzo de 1936, referente a los industriales que fabrican embutidos con los sobrantes de mataderos municipales, que son para consumo local, así como de los chacineros que no

exporten sus productos fuera del Municipio, que deberán cumplir los requisitos dispuestos, y en caso de incumplimiento o exportación si no poseen autorización en la forma que se determina en esta orden circular, se aplicarán enérgicamente las sanciones que determina dicha orden comunicada.

Noveno. Por último, en atención a las circunstancias actuales y mientras procede el que por este Servicio se legisle en el asunto, los nombramientos de Veterinarios de mataderos industriales y fábricas de embutidos recaerá en la siguiente forma:

1.° Veterinarios higienistas que figuren en la relación núm. 1 de las publicadas en la *Gaceta* de 12 de Noviembre de 1931.

2.° Veterinarios habilitados en los cursillos que a este efecto se dieron en los Institutos Provinciales de Higiene.

3.° Veterinarios municipales.

4.° Veterinarios de ejercicio libre.

Para esta preferencia se tendrá en cuenta la residencia del Veterinario y la de la fábrica de embutidos, siendo lo suficientemente próximo para que diariamente pueda hacerse el servicio con regularidad.

Décimo. Entre las disposiciones existentes sobre esta materia se llama la atención, para su más exacto cumplimiento, de las siguientes: Real decreto 22 Diciembre 1908; R. O. 13 de Septiembre 1914; R. O. 16 Agosto 1927; R. O. 22 Mayo 1930; R. O. 16 Julio 1930; R. O. 12 Marzo 1931; Orden ministerial 25 Octubre 1931; Diciembre 1931; Decreto de Bases de 7 de Diciembre de 1931; 15 de Diciembre de 1933, O. 20 de Febrero de 1935 y O. comunicada de 19 de Marzo de 1936.

Espera este Servicio que por las autoridades sanitarias dependientes del mismo se procederá al más exacto cumplimiento de lo contenido en esta orden circular, contribuyendo a la normalización de un servicio tan importante desde el punto de vista higiénico y que la próxima temporada no funcionará ninguna fábrica de embutidos que no esté autorizada, ni circularán embutidos y productos cárnicos sin los requisitos legales; advirtiendo que este Servicio procederá con la máxima energía contra quien contraviniera lo dispuesto.

Procurará darle la mayor publicidad a esta orden circular.

Llamo especialmente la atención de los Veterinarios Inspectores sobre la necesidad de efectuar un escrupuloso reconocimieto de las carnes, antes y después de su manipulación, así como la de los industriales para que den las mayores facilidades a los Inspectores en su cometido, con el fin de evitar lamentables accidentes que serían sancionados con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Segovia, 9 de Septiembre de 1940. —El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, Antonio G. Molinero Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3381

SEGOVIA

SUBASTA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 10 de Julio del año actual, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad, sito en la plaza del Alto de los Leones de Castilla, que mide una superficie de 182,56 metros cuadrados, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de pesetas 2.738,40.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por medio de otra persona con poder bastanteado por Letrado con ejercicio en el Colegio de esta ciudad, consignarán previmente como fianza provisional, la cantidad de 132,92 pts. en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lugar el día 25 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado 2.° de Secretaría, durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta el remate.

Segovia, 4 de Septiembre de 1940. —El Alcalde, A Reguera.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar sito en la Plaza del Alto de Los Leones de Castilla». Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... de..., que publica la subasta para la enajenación del solar en la Plaza del Alto de Los Leones de Castilla y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad (en letra) ...pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

3384

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 10 de Julio del año en curso, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad sito en la calle de la Plata, que mide una superficie de 249, 21 metros cuadrados, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de 2.492,10 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por medio de otra persona con poder bastanteado por Letrado con ejercicio en el Colegio de esta Ciudad, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 124,60 pesetas en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lugar el día 27 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado 2.° de Secretaría, durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta la fecha de celebración de la subasta.

Segovia, 5 de Septiembre de 1940. El Alcalde, Andrés Reguera.

Modelo de proposición

Deberá de extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 6.ª, y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar sito en la calle de la Plata» D..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día..., de..., que publica la subasta para la enajenación del solar en la «calle de la Plata» y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas. (Fecha y firma del proponente).

3423

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 17 de Abril del corriente año, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad sito en carretera de Valdevilla, que mide una superficie de 200 metros cuadrados, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de 400 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por medio de otra persona con poder bastanteado por Letrado con ejercicio en el Colegio de esta ciudad, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 25 pesetas en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos, acompañando a los resguardos respectivos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lugar el día 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado 2.° de Secretaría durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta la fecha de celebración de la subasta.

Segovia, 6 de Septiembre de 1940. —El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de clase 6.ª, y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar sito en carretera de Valdevilla». Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... de..., que publica la subasta para la enajenación del solar en la «Carretera de Valdevilla» y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión que celebró el día 17 de Abril del actual año, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad sito en carretera de Valdevilla, que mide una superficie de 200 metros cuadradss, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de 400 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por medio de otra persona con poder bastanteado por Letrado con ejercicio en el Colegio de esta ciudad, consignarán previamente como fianza provisional, la cantidad de 25 pesetas en la Depositaría municipal o en la Caja General de Depósitos, acompañando a los resguardos respectivos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lugar el día 30 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condicioees se hallan de manifiesto en el negociado 2.° de Secretaría, durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta la fecha de celebración de la subasta.

Segovia, 7 de Septiembre de 1940. El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de clase 6.ª, y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar sito en carretera de Boceguillas»: D..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de..., que publica la subasta de enajenación del solar en la «carretera de Valdevilla» y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

3743

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUENA

Presentado en esta Alcaldía de mi cargo por la Junta general y aprobado por la misma el reparto de utilidades de este término municipal formado por dicha Junta para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días; durante dicho plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones estimen por conveniente, cuyas reclamaciones han de versar en hechos concretos, precisos y determinados, viniendo provistos los reclamantes de las pruebas necesarias para la justificación de su derecho; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 4 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Zenón González.

MUÑOVEROS 3383

Recibido en esta Alcaldía el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios del año 1941, se halla expuesto el mismo al público por término de ocho días hábiles, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, que serán resueltas por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial; pasado dicho plazo y no se hubiera presentado ninguna, se devolverá el mismo a dicha dependencia, a los efectos oportunos.

Muñoveros, 5 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Elías de Santos.

MOZONCILLO 3398

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y durante tal período y cinco días siguientes presentar las reclamaciones que sean pertinentes contra el mismo; advirtiendo que el plazo comienza a contarse desde el día posterior al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; transcurrido el cual, no será admitida reclamación alguna.

Mozoncillo, 2 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Frutos Herranz.

3311

VILLACASTIN

SUBASTAS

El día 21 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la primera subasta del aprovechamiento de la hoja de encina de los cuarteles B, C y D del monte «Pinar de Maniel y agregados», perteneciente al pueblo de Villacastín, quedando vedados al pastoreo los tranzones números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los cuarteles B y C y los tramos I y IV del cuartel D.

El aprovechamiento tendrá lugar desde el día 1.º de Noviembre próximo al 30 de Abril siguiente y bajo el precio de tasación de dieciocho mil pesetas (18.000), y su aprovechamiento con 1.200 reses cabrías y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el anterior de la subasta, para quien de los mismos quiera enterarse.

Se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados por los proponentes o sus representantes legales todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior del señalado para la subasta y en éste durante la primera media hora anterior a la señalada para la subasta, reintegradas con el timbre correspondiente, sin cuyo requisito no serán valederos, y acompañandó a los mismos la cédula personal del ejercicio corriente. Si ésta no tuviera éxito, se celebrará la segunda al tercer día en las condiciones y tasación de la primera.

Todo sobre presentado ha de llevar la siguiente inscripción: «Pliego para optar a la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de encina del monte de propios de Villacastín», firmado a continuación por el proponente, y los pliegos de proposición que se presenten se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D. F. de T., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de... clase, tarifa..., expedida en.., el día... de..., bajo el número... (en letra), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de Villacastín en el BOLETÍN OFICIAL número..., correspondiente al día... de... y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de encina de los cuarteles B, C y D del monte de propios de esta villa, con excepción a los tranzones vedados para el pastoreo que se expresan en el plan correspondiente, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

Villacastin, 7 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Evaristo Heredero.

El día 21 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con la asistencia del Regidor Síndico, un empleado del ramo de montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la subasta de los productos leñosos procedentes de la zona de los tranzones núm. 9, del cuartel B, que producirá 1369,845 estéreos de leña gruesa de encina y 3140,307 de leña delgada para cisco, tasados en conjunto en 12.485,61 pesetas; y los del tranzón núm. 9 del cuartel C, también de encina, con un volumen de 730,800 estéreos de leña gruesa y 200,970 de leña delgada para cisco, tasados en junto en 6.677,68 pesetas.

El precio de tasación es de 9,00 pesetas el estéreo de leña gruesa y de 0,05 pesetas el de leña delgada.

Este aprovechamiento se efectuará por subastas independientes para cada cuartel, por pliegos cerrados, pudiendo en cualquier pliego hacer propuesta paru uno o dos cuarteles, sien do en caso de empate preferido el que haga propuestas a mayor número de cuarteles y con mejor precio que los demás y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que ambos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles hasta el anterior de la subasta y en éste hasta durante la primera media hora anterior a la señalada para la subasta que se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados por los proponentes o sus representantes legales, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al señalado para la misma y en éste durante la primera media hora anterior a la señalada para la subasta, reintegrados con el correspondiente sin el cual serán desestimados en el acto de su apertura, sea mayor o menor la cantidad que la de cualquiera de otros pliegos presentados, haciéndose constar en el sobre la siguiente inscripción: «Pliego para optar a la subasta de leñas de los tranzones B y C del monte de propios de Villacastín», firmado a continuación por el proponente.

En caso de no presentarse postor para esta subasta se celebrará la segunda al tercer día en las mismas condiciones que la primera.

Los pliegos de proposición que se presenten se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don F. de T., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de... clase, tarifa..., expedida el día... de... bajo el núm... (en letra), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de Villacastín en el BOLETÍN OFICIAL núm..., correspondiente al dia... de... y de los pliegos de condiciones económicas y facultativas para la subasta del aprovechamiento de leñas de encina de los tranzones 9 del cuartel B y 9 del cuartel C, que ha de tener lugar durante el año forestal de 1940-1941 del monte «Pinar de Maniel y Agregados, de dicho pueblo, se compromete a tomar a su cargo dichos productos por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

Villacastín, 7 de Septiembre de 1940. — El Alcalde, Evaristo Heredero.

3368

VALTIENDAS

Don Justo Iglesias Fuente, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valtiendas.

Hago saber: Que a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, queda terminantemente prohibido visitar el viñedo de este término mientras dure su fruto, a excepción de los miércoles y domingos, que podrá ser visitado por el cabeza de familia u otra persona mayor.

A los propietarios de viñedo en este término municipal que no sean vecinos, se les advierte, que no podrán ser usados a recolectar la uva hasta tanto no dé comienzo la recogida en esta localidad.

Los infractores a estas órdenes serán sancionados.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

Valtiendas, 4 Septiembre 1940.—El Alcalde, Justo Iglesias.

3359

EL ESPINAR

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del de mañana, un expediente de suplemento de créditos sin transferencia para atender a los gastos del ejercicio actual, que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del día 30 de Agosto último, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

El Espinar, 2 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Luis Berenguer.

3384

SANCHONUÑO

Don Hilario Miguel Martín, Alcalde de este pueblo de Sanchonuño.

Hago saber: Que la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de pesetas, con imputación al capítulo, articulo y concepto, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos 20 por 100 de propios y 1,20 por 100 de pagos, estadísticas y censos, viajes y representaciones, Patronato Nacional Antituberculoso y reparación de la Casa Consistorial.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Sanchonuño a 5 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Hilario Miguel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3319

RIAZA

REQUISITORIA

Jiménez Jiménez, Antonio; de cuarenta años de edad, casado, gitano, natural de León; Ramínez Fernández, Emilio; de veintidós años, casado, gitano, natural de Santander, y Dual Galbani, Eduardo; de cuarenta y nueve años, casado, gitano, natural de Valladolid, calle del Medio, núm. 16, procesados en sumario que se instruye con el número 21 del corriente año, sobre hurto, comparecerán en este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y detención de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado.

Riaza, 29 de Agosto de 1940.—El Juez de instrucción, Faustino de las Heras.

3318

SEPULVEDA

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario núm. 28 de este año de 1940, que en este Juzgado se sigue por haberse encontrado muerto al vecino de Gallegos, Anacleto Corrales Arcones, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal a los más próximos parientes de dicho Anacleto y cuyos domicilios se ignoran.

Dado en Sepúlveda a seis de Septiembre de 1940.—El Juez de instruccion, Juan Abad.--El Secretario, Gregorio Bragado.

3320

SEPULVEDA

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de primera instancia e instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de D. Francisco García Holgueras, vecino de Bercimuel, contra D. Ricardo López Martín, vecino de Pajarejos, se ponen a subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

1.º Una novilla de unos dos años, con algo blanco en el rabo; tasada en 600 pesetas.

2.º Un macho de pelo pardo, de edad cerrada, que atiende por Noble; tasado en 1.200,50 pesetas.

Dicha subasta se ha de celebrar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 27 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones de que para tomar parte en la misma se depositará previamente en forma o en la mesa de este Juzgado del diez por ciento del valor total de la tasación y que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Sepúlveda a 7 de Septiembre de 1940.—El Juez de primera instancia, Juan Abad.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

3427

Anuncio

El que suscribe, dueño de unos majuelos en este término, el primero al sitio de «Los Olmillos»; lindero por el Saliente; de Roque Esteban, y Poniente, Margarita Herrero.

Otro al sendero de «Las Zapatas»; linda al Saliente, de Quintina Herrero, y Poniente, Margarita Herrero.

Otro al camino del Roble; linda al Saliente, con Homobono Sanz, y Poniente, Vidal Cid; de caber todos ocho obradas, hace saber: que ha acotado las expresadas fincas y prohibe la entrada de personas y toda clase de ganados en ellas sin su permiso, bajo las responsabilidades de ley.

Rapariegos, 9 de Septiembre de 1940.—Raimundo Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL